



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00017-00 – Extraproceso: Amparo de Pobreza.

Solicitante: MARGARITA AGUDELO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N°2018**

Sevilla Valle, octubre seis (06) del año dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA**  
**SOLICITANTE: MARGARITA AGUDELO**  
**RADICACIÓN: 2022-00017-00**

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho a examinar si la solicitud de Amparo de Pobreza de la referencia, reúne las exigencias normativas que viabilicen su procedencia, para ser concedido a favor de la solicitante.

**ASPECTOS PRELIMINARES**

En estas diligencias, se suplica la concesión de la prerrogativa del Amparo de Pobreza, para la representación de la solicitante ante un proceso de Cobro Coactivo, iniciado por el Consejo Superior de la Judicatura en su contra, donde se le cobra ejecutivamente la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos mcte (\$828.116.00), de una multa impuesta por el Juzgado 001 Penal del Circuito de Sevilla Valle del Cauca.

Petición que se encuentra sustentada en la imposibilidad de parte de la solicitante de asumir dicha obligación, exponiendo que sus ingresos dependen de un yerno quien a su vez devenga de sus trabajos del campo, jornal que difícilmente puede invertirse en otra cosa diferente sustento alimentario diario

Además expone ser una persona adulta mayor, con problemas de salud, indicando que lo único que le permite su movilidad son los oficios domésticos, razón por la que debe declararse imposibilitada para asumir la deuda que se le impuso por parte del ente estatal y las circunstancias aquí descritas, no le permiten cubrir los costos de un defensor, razones por las cuales ha acudido a este amparo, para que le sea aprobado en su defensa los derechos de una vida digna, con el otorgamiento de un abogado brindado por el estado para la defensa a que haya lugar.

**CONSIDERACIONES JUDICIALES**

Se infiere de lo expuesto en la solicitud, que la peticionaria pretende se le asigne un abogado de oficio, para contar con defensa técnica, dentro de un proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Seccional de Administración Judicial de la Ciudad de Cali, con radicado



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00017-00 – Extraproceso: Amparo de Pobreza.

Solicitante: MARGARITA AGUDELO

76001129000020220065500, originada de una multa impuesta por el Juzgado 001 Penal del Circuito de Sevilla Valle.

Sobre la figura del amparo de pobreza, halla su génesis jurídico en lo consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso el cual, taxativamente enuncia lo siguiente:

*“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.* (subrayado y énfasis fuera de texto).

Pues bien, de acuerdo a la exegesis realizada por esta agencia judicial, en relación con los razonamientos vertidos en el escrito de solicitud y la intención que se logra extraer de la misma, se han podido observar varias circunstancias que no permiten la concesión del amparo solicitado, las cuales se pasan a exhibir de la siguiente manera:

En primer lugar, se pudo evidenciar que la multa que se le cobra a la petente coactivamente, es por un valor que no trasciende a un salario mínimo, de lo que se infiere claramente que se trata de un proceso de aquellos que no exigen el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso; es decir en estos casos, la ley les permite a las partes, bien sea que actúe como demandante o como demandado, comparecer al proceso y actuar en nombre propio, dada la cuantía del proceso, por tratarse de una suma clasificada como mínima cuantía, según lo regulado en el artículo 25 Ibidem; por tanto la ley le protege en este sentido, el derecho de acceso a la Administración de Justicia.

En este sentido el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, estableció las excepciones en las que se puede actuar en causa propia sin ser abogado inscrito, dentro de los cuales reguló el siguiente caso:

“ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1º... 2o. **En los procesos de mínima cuantía**”.

En segundo lugar, se ha podido interpretar que se pretende que el abogado defensor, que se le llegare a asignar, asuma la obligación como si fuera suya, pues así lo ha dejado entrever la petente en su escrito, donde ha declarado que se le imposibilita asumir la obligación que se le cobra, por no contar con recursos económicos para su pago; para efectos de lo cual expone una serie de escenarios que actualmente le rodean, solicitando el otorgamiento de un abogado.

Sobre este aspecto, cabe aclarar a la peticionaria que de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del CGP, la figura del amparo de pobreza, tiene la finalidad de exonerar al beneficiario del cumplimiento de cargas procesales futuras, por la imposibilidad de sufragarlas y están taxativamente relacionadas en la norma, tales como no prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos que se deriven de la actuación y no será condenado en costas; en efecto sobre las obligaciones que se cobran judicialmente, la ley no exime, ni del pago del capital, ni de los intereses, respecto de las obligaciones; lo anterior para hacerle claridad a la señora Margarita, en cuales actuaciones quedaría exonerado de gastos, un amparado por pobre, e indicarle que la actuación del defensor de oficio, está encaminada a representar a su prohijado en el proceso y defender sus intereses jurídicamente, no económicamente.



**R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00017-00 – Extraproceso: Amparo de Pobreza.**

**Solicitante: MARGARITA AGUDELO**

Ahora bien, del cobro persuasivo que le envió la Dirección de Administración Judicial, Seccional Cali, se pudo evidenciar claramente que dicha entidad no está facultada para sustituir o modificar, la pena impuesta por el Juzgado Penal que conoció del proceso, o bien exonerarle o rebajarle la multa o sus intereses, ya que su facultad se extiende exclusivamente a lograr el recaudo de lo adeudado; entonces desde esta arista, el abogado defensor tampoco podría hacer mucho en relación con dicho proceso.

En concomitancia con lo anterior, también se pudo evidenciar que la entidad que hace el cobro coactivo, le presenta la posibilidad de poder concertar mecanismos de pago; es decir, para llegar a un acuerdo respecto de la forma y tiempos de pago de la deuda, para efectos de lo cual le ha suministrado la información necesaria, como dirección física, correo electrónico a la cual puede enviar sus propuestas de pago, o a través de teléfono fijo con extensión, de la ciudad de Cali Valle, sin necesidad que se desplace hasta dicha ciudad, lo cual le generaría mayores costos.

Lo anteriormente esbozado, permite al Despacho, indicar que no le asiste el derecho para conceder en favor de la señora MARGARITA AGUDELO, la prerrogativa del amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO DE POBREZA** formulado por la señora **MARGARITA AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía número **29.806.205**; de acuerdo a los vertimientos expuestos en el desarrollo de esta providencia.

**SEGUNDO: INDICAR A LA PETICIONARIA**, que podrá acudir directamente, a la entidad que le cobra coactivamente la obligación, por cualquiera de los canales dispuestos por ella y que le fueron suministrados en el cobro persuasivo, para que exponga su situación y proponga mecanismos de pago.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estado electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>168</u> DEL 07 DE OCTUBRE DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaria

583

[l.gov.co](http://l.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361353611e6078c93d28933bc234f308e13075091b6f498ab5cfe9f32b54b710**

Documento generado en 06/10/2022 04:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**